



INFORME DE SECRETARIA-INTERVENCION

En relación con el expediente de establecimiento de la Tasa por utilización del servicio de piscina pública municipal y en virtud de lo establecido en los artículos 173 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y 4.1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se emite el siguiente **INFORME**:

PRIMERO: El expediente se tramita con arreglo a las disposiciones contenidas en la legislación de régimen local y especialmente en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de las tasas, entre otras, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, siempre que el servicio o la actividad no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados o no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

TERCERO.- El artículo 20.4.o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales permite exigir tasas por la prestación del servicio de piscina, instalaciones deportivas y otros análogos.

CUARTO.- Los municipios tienen competencia en materia de promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, constituyendo servicio obligatorio para los municipios de más de 20.000 habitantes, las instalaciones deportivas de uso público (art. 26.1.c) LRBRL, en su redacción dada por la LRSAL).

QUINTO.- Son sujetos pasivos de las tasas quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o quienes soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades que presten o realicen las Entidades Locales (art. 23.1 TRLRHL).

SEXTO.- El importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que trate o de la prestación recibida.

SÉPTIMO.- Para la determinación de dicho coste se tomarán en consideración los costes directos o indirectos que contribuyan a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad, no sufragados por contribuciones



INFORME DE SECRETARIA. EXPEDIENTE 435105N - AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DEL JÚCAR - Cod.1690220 - 30/03/2020

Documento firmado electrónicamente.

Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://alcaladeljucar.sedipualba.es/csv/>

Código seguro de verificación: PDNQXG-HVRM9V3E

Pág. 1 de 5

Hash SHA256:
AFY3TKEX44Lg6S5F
XDSe327ZT7LTi2ewj
Y0loiEI0=



especiales, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan o del organismo que los soporte (art. 24.2 TRLRHL).

OCTAVO.- Será preceptivo redactar el correspondiente estudio económico-financiero al objeto de justificar el coste o valor del servicio o actividad de que se trate y la cuantía de la tasa propuesta (art. 25 TRLRHL en su redacción dada por la Ley 2/2015, de 30 de marzo).

A este respecto conviene recordar que el estudio económico-financiero es el elemento más vulnerable del expediente. Es además, uno de los elementos más controvertidos en los Tribunales y de los que más pronunciamientos provoca; no puede considerarse como un simple elemento formal, pues es el instrumento esencial para la determinación de la cuantía de la deuda tributaria. Su ausencia o insuficiente detalle y concreción provocan la nulidad de pleno derecho de la Ordenanza Fiscal, como así recuerda, entre otras la Sentencia del TS de 16 de septiembre de 2010.

Se incorpora al expediente informe técnico- económico que acredita que el importe de la tasa no excede, en su conjunto y en un escenario de no elevación del tributo en sus importes actuales – como se ha advertido por la Alcaldía-, del coste previsible del servicio o actividad, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. A la vista del mismo, el resultado del servicio es deficitario en un porcentaje apreciable, lo que desde luego se aleja de lo deseable, que es que las tasas financien al máximo el servicio cuya prestación retribuyen (máxime teniendo en cuenta la situación actual de este Ayuntamiento, que obligó en el último ejercicio a la aprobación de un plan económico financiero por incumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y regla de gasto). No obstante, el carácter deficitario no valnera la legalidad.

NOVENO.- La exacción de la Tasa exige la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal simultáneamente al acuerdo de imposición.

DECIMO.- Procedimiento de aprobación: El expediente completo deberá elevarse al Ayuntamiento Pleno para su debate y aprobación, si procede, por mayoría simple.

El acuerdo de aprobación provisional será expuesto al público por plazo mínimo de treinta días hábiles, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento para que los interesados puedan formular reclamaciones.

Podrán presentar reclamaciones quienes tengan un interés directo o resulten afectados por el acuerdo, y los Colegios Oficiales, Asociaciones y demás Entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, que actúen en defensa de los que les son propios.

Las reclamaciones presentadas deberán ser resueltas por el Ayuntamiento Pleno que acordará, al mismo tiempo la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal. No obstante, y en el supuesto de que no se presenten reclamaciones no será necesaria la adopción de nuevo acuerdo, extendiéndose a tales efectos certificación acreditativa de tal extremo por la Secretaría General.

En todo caso, los acuerdos definitivos, o los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales habrán de ser publicados en el Boletín Oficial





de la Provincia (sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación íntegra. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos locales comenzarán a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia salvo que en las mismas se señale otra cosa, y regirá durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en la misma.

DECIMOPRIMERO,- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 113.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local contra el acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y ello sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

DECIMOSEGUNDO: Finalmente, a la vista del expediente se ofrece a la Alcaldía un texto de la Ordenanza que puede servir de base a la propuesta inicial que se someta a la consideración de la Corporación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por la prestación del servicio de la piscina Municipal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización, disfrute o aprovechamiento de la piscina Municipal e instalaciones complementarias por parte de los usuarios.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Están obligados al pago de la tasa que se regula en esta Ordenanza las personas que se beneficien de la prestación del servicio, y también aquellas que ejerzan la patria potestad o tutela, en el caso de menores e incapacitados.

ARTÍCULO 4. Responsables





Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes Tarifas según las diferentes modalidades:

1. ENTRADAS ESTÁNDAR

1.1. Días laborables (lunes a viernes)

Entrada de adulto (15 años de edad en adelante): 2 euros
Entrada infantil (niños entre 5 y 14 años de edad): 1 euro

1.2. Sábados, domingos y festivos

Entrada de adulto (15 años de edad en adelante): 3 euros
Entrada infantil (niños entre 5 y 14 años de edad): 2 euros

2. BONOS. Sólo existirán los siguientes:

2.1 Bonos infantiles (30 baños): 20 euros
2.2 Bonos de adultos (20 baños): 30 euros

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Quedan exentos del pago de esta tasa:

- *Los menores de 5 años*
- *Discapacitados psíquicos y físicos con más del 75%, certificado por el órgano competente (si necesitan acompañante, éste no estará exento)*

ARTÍCULO 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se solicita el uso de las instalaciones objeto de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión





Las tarifas aplicables a las entradas diarias serán abonadas en forma de entradas en la taquilla de las instalaciones de la piscina municipal con carácter previo a acceder a las mismas.

Las tarifas aplicables a los bonos de diez baños serán objeto de autoliquidación de modo que el sujeto pasivo habrá de presentar justificante de abono de la correspondiente tasa, en cualquiera de las entidades colaboradoras del Ayuntamiento, debiendo presentarse en las taquillas de la piscina el justificante de pago al objeto de emisión del correspondiente abono.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás Legislación aplicable.

ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

La presente Ordenanza derogará, a su entrada en vigor, cualquier otra Ordenanza o disposición normativa municipal anterior en su materia

Es decir, aunque lo deseable es que las tasas financien al máximo el servicio cuya prestación retribuyen, no hay una obligación Legal de que lo financien en su totalidad. Es más, el propio artículo 24, en su apartado 4º, señala que para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, lo cual reconoce la posibilidad de que sean deficitarias con respecto al coste de la prestación.

